

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
24 AGO 2005	
SEC: ()	1º 4836 HORA 17:10

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

Artículo 1º: Agréguese como incisos 4 y 5 del artículo 54 del Código Civil, el siguiente texto:

"4) los sordomudos cuando no puedan manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de cualquier otra manera.

5) las personas con discapacidades mentales graves."

Artículo 2º: Sustitúyese el inc. 3 del artículo 57 del Código Civil, por el siguiente texto:

"3) de los dementes, personas con discapacidades mentales graves o sordomudos cuando no puedan manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de cualquier otra manera, los curadores que se les nombre."

Artículo 3º: Agréguese el siguiente texto como artículo 127 *bis* del Código Civil:

"Artículo 127 *bis*. Puede decretarse la incapacidad por discapacidad mental grave a partir de los 14 años, a solicitud de ambos progenitores con el régimen del artículo 264 *quater*, del tutor o del Ministerio de Menores, previo peritaje médico-psicológico-pedagógico.

La sentencia deberá especificar si el menor continúa equiparado al menor impúber o si queda equiparado al menor adulto y, en este segundo supuesto enumerar los actos que le están prohibidos entre aquellos que la ley le permite a dichos menores.

Puede decretarse la incapacidad por sordomudez e imposibilidad de manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de cualquier otra manera, en la misma edad y con idéntica legitimación para solicitarlo. El sordomudo continuará en la situación de menor impúber.

En ambos casos, la patria potestad o la tutela continuarán conforme a su régimen legal y la capacidad para el matrimonio permanecerá sometida a sus normas específicas."

Artículo 4º: Sustitúyese el Título X del Código Civil, por el siguiente:

"Título X- De los dementes, incapaces por discapacidades mentales graves e inhabilitados.



Artículo 140: Ninguna persona será habida por demente o incapaz por discapacidad mental grave, sin que la demencia o discapacidad sea previamente verificada y declarada por juez competente.

Artículo 141: Se declaran incapaces por demencia o discapacidad mental grave, las personas que por causa de enfermedades o retrasos mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Artículo 142: La declaración judicial de demencia o de incapacidad por discapacidad mental grave, no podrá hacerse sino a solicitud de parte y después de un examen de facultativos.

Artículo 143: Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la demencia o la discapacidad mental grave, deberá ser calificada en su respectivo carácter y deberá decirse si es parcial o total.

Si la declaración de demencia o incapacidad por discapacidad mental grave fuera calificada como parcial, deberán utilizarse, en lo posible, medidas menos restrictivas que la incapacidad absoluta, con las limitaciones mínimas a la libertad individual y protegiendo la autonomía individual a la máxima extensión posible. Se indicarán los actos que la persona no puede ejercer por sí, y se establecerán grados de curatela limitada y órdenes de curatela obligatoria que traten áreas específicas donde la persona haya sido declarada incapaz.

Artículo 144: Los que pueden pedir la declaración de demencia o incapacidad por discapacidad mental grave son:

- 1) La esposa o esposo, no divorciados o separados.
- 2) Los parientes de la persona con demencia o discapacidad mental grave.
- 3) El Ministerio de Menores.
- 4) El respectivo cónsul si la persona con demencia o discapacidad mental grave fuese extranjera.
- 5) Cualquier persona cuando la persona con demencia o discapacidad mental grave pueda causar perjuicios a sí misma o a terceros.

Artículo 145: Si la persona fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia.

Artículo 146: No podrá solicitarse la declaración de demencia o incapacidad por discapacidad mental grave, cuando una solicitud igual se hubiera declarado ya improbadamente, aunque sea otro el que la



solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia o discapacidad mental grave sobrevinientes a la declaración judicial.

Artículo 147: Interpuesta la solicitud de demencia o incapacidad por discapacidad mental grave, debe nombrarse para el incapaz, un curador que lo represente y defienda en pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte el Ministerio de Menores.

Toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente en el proceso legal sobre la declaración de incapacidad. Si la persona no tiene abogado, deberá proveérsele uno. Tiene derecho a participar y ser escuchada personalmente en cualquier audiencia, a llamar testigos e interrogar a los testigos presentados por quien solicita la declaración de incapacidad.

Artículo 148: Cuando la demencia o discapacidad mental grave aparezcan como notorias e indudables, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente o incapaz por discapacidad mental grave y entregarlos bajo inventario a un curador provisorio para que los administre.

Artículo 149: Si el denunciado como demente o discapacitado mental fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Artículo 150: La cesación de la incapacidad por el restablecimiento de las personas con demencia o discapacidades mentales graves, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por los facultativos y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

Los padres, tutores o curadores de los incapaces declarados tales por discapacidades mentales graves tendrán obligación de presentarse ante el juez con la periodicidad que éste determine, rindiendo cuentas de las tareas realizadas para rehabilitarlos, a fin de que el juez compruebe si es necesario levantar la incapacidad o transformarla en inhabilitación y en tal caso, sus alcances.

Las personas declaradas incapaces mantienen el derecho de cuestionar esta declaración y solicitar su cesación en el caso de que vuelvan a ser capaces en las áreas para la que se ha designado curador.

Artículo 151: La sentencia sobre demencia o incapacidad por discapacidad mental grave y su cesación, sólo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, más no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos o dar lugar a condenaciones.

Artículo 152: Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquier sentencia en el juicio criminal que no hubiese hecho lugar a la acusación por motivo de la demencia o incapacidad por discapacidad



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

mental grave del acusado, o que lo hubiese condenado como si no fuera demente o incapaz por discapacidad mental grave el procesado.

Artículo 152 bis: Podrá inhabilitarse judicialmente:

1) a quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;

2) a las personas con discapacidades mentales cuando, sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio;

3) a quienes por prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiese dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes o descendientes.

Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia o discapacidad mental grave y rehabilitación.

Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer sus bienes por actos entre vivos.

Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

Artículo 5º: Sustitúyese el Título XI del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 153: Los sordomudos serán habidos por incapaces cuando fuesen tales que no puedan manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de cualquier otra manera.

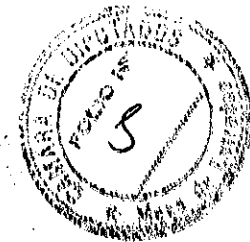
Artículo 154: Para que tenga lugar la representación de los sordomudos, debe procederse como respecto a las personas con demencia o discapacidades mentales graves; y después de la declaración judicial debe observarse lo que queda dispuesto respecto a las personas con demencia o discapacidades mentales graves.

Artículo 155: El examen de facultativos verificará si pueden manifestar su voluntad por escrito o de cualquier otra manera. Si no pudieran manifestar su voluntad en forma inequívoca, los facultativos examinarán también si padecen de discapacidades mentales graves que les impida dirigir su persona o administrar sus bienes y en tal caso se seguirá el trámite de incapacidad por discapacidad mental grave.

Artículo 156: Las personas que pueden solicitar la declaración judicial de la incapacidad de las personas con demencia o discapacidades



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

mentales graves, pueden pedir la de la incapacidad de los sordomudos.

Artículo 157: La declaración judicial no tendrá lugar sino cuando se tratare de sordomudos que hayan cumplido catorce años.

Artículo 158: Cesará la incapacidad de los sordomudos, del mismo modo que la de las personas con demencia o discapacidades mentales graves."

Artículo 6º: Sustitúyese el artículo 169 del Código Civil por el siguiente texto:

"Artículo 169. En caso de haber negado los padres o tutores su asentimiento al matrimonio de los menores, y éstos pidiesen autorización al juez, los representantes legales deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundar en:

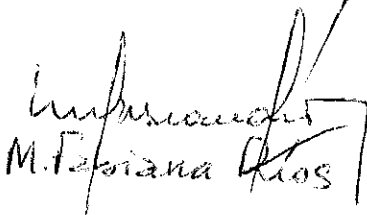
- 1.- La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- 2.- La inmadurez psíquica del menor que solicita la autorización para casarse.
- 3.- La enfermedad contagiosa grave de la persona que pretende casarse con el menor.
- 4.- Los riesgos para el bienestar del menor o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor."

Artículo 7º: Agrégase el siguiente texto como artículo 455 *bis* del Código Civil:

"Artículo 455 *bis*. La tutela sobre los menores que hubieran sido incapacitados por discapacidades mentales graves o sordomudez queda prorrogada de pleno derecho al llegar aquellos a la mayor edad, hasta que el curador sea designado y puesto en funciones."

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

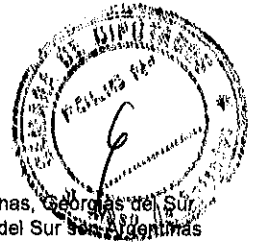

SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


M. Fabiana Ríos


MARCELA V. FERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través de este proyecto, que tiene como base el proyecto 6626-D-96, presentado por la Diputada Carrió en el año 1996, se proponen diversas modificaciones al régimen de incapacidad establecido en el Código Civil.

Tal cual surge del informe sobre "Los derechos humanos y las personas con discapacidad", New York, 1993, "...más de 500 millones de personas en el mundo, lo que equivale al 10% de la población total, padecen algún tipo de discapacidad. En la mayoría de los países, por lo menos una de cada diez personas tiene una deficiencia física, mental o sensorial, y por lo menos el 25% de toda la población se ve adversamente afectada por la presencia de incapacidades. Estas cifras muestran, con notoria elocuencia, la enorme dimensión del problema, y además de su alcance universal, ponen de manifiesto el notorio impacto que tiene este fenómeno sobre el conjunto de cualquier sociedad. Sin embargo, esta cuantificación no basta por sí sola para evaluar la verdadera gravedad del problema, pues con frecuencia esas personas viven en condiciones deplorables, debido a la existencia de barreras físicas y sociales que impiden su integración y plena participación en la comunidad. El resultado de ellos es que millones de niños y adultos se ven segregados y al ser privados de casi todos sus derechos, arrastran una existencia marcada por la imaginación y el infortunio".

De conformidad con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas que padecen algún tipo de discapacidad no sólo tienen derecho a ejercer la totalidad de los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales consagrados en esos y otros instrumentos, sino que además se les reconoce el derecho a ejercerlos en condiciones de igualdad con las demás personas.

Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1971 proclamó la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y declaró que debía haber salvaguardas jurídicas que protegiesen al retrasado mental contra toda forma de abuso en caso de que fuese necesario limitar o suprimir el ejercicio de sus derechos. En 1975, la Asamblea proclamó la Declaración de los Derechos de los Discapacitados, cuyo artículo 5º dispone: "El discapacitado tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible". La declaración de su artículo 11 sostiene que: "El discapacitado debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales”.

Asimismo, la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana, suscrita por nuestro país en 1992, establece entre sus objetivos “Contribuir a que las personas con discapacidades alcancen las mayores cotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente, de acuerdo con sus propios deseos, haciendo efectivo el derecho a la propia identidad, a la intimidad personal, al respeto por el ejercicio responsable de sus libertades, a formar un hogar y a vivir preferentemente en el seno de su familia o, en su defecto, a convivir en ambientes sustitutivos lo más normalizador posible, garantizando, cuando sea necesario, la efectiva tutela de su persona y bienes”.

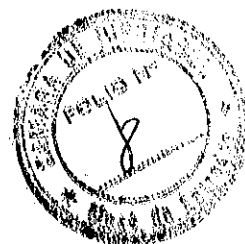
Dentro de los principios rectores que deben guiar las políticas integrales para las personas con discapacidades destaca que “Las acciones encaminadas a prevenir a deficiencia y la discapacidad, a proporcionar la rehabilitación adecuada y a promover la vida independiente y la plena participación de las personas con discapacidades en la vida social y económica deberán inspirarse en los principios de universalidad, normalización y democratización”. Con respecto a la protección jurídica afirma que: “La legislación debe tener en cuenta los derechos de las personas discapacitadas y ha de favorecer, en la medida de lo posible, su participación en la vida civil. El ejercicio de los derechos legales de las personas con discapacidad y en particular el derecho a la no discriminación debe ser protegido. En los casos en que las personas discapacitadas sean parcial o totalmente incapaces para administrar sus propiedades, debe proporcionárseles protección legal en la forma de tutela o de asistencia jurídica”.

El enfoque actual de la discapacidad mental considera que se trata de una condición humana, no de una enfermedad o afección. Esta condición puede ser permanente pero no necesariamente se mantiene inalterable, consiste en un retraso significativo en el desarrollo intelectual, una capacidad limitada para aprender y para adaptarse a las exigencias de la vida cotidiana, con dificultades para transferir las experiencias a las situaciones nuevas y a veces acompañadas de disminuciones sensoriales, emocionales o motoras. Dado que la discapacidad mental presenta claras diferencias de grados, resulta difícil formular un principio general sobre las posibilidades de actuación independiente de los discapacitados mentales.

Por otra parte, el concepto de “demencia” del título X del Código Civil se refiere a demencia en sentido jurídico y no en sentido psiquiátrico o social. Este concepto no puede ser aplicado a personas con discapacidades mentales graves. No sólo se trata de un error conceptual sino que la inclusión de las personas con discapacidades graves en la categoría de “dementes” las estigmatiza y provoca en ellas una segregación y discriminación dado que se atribuye a quien padece una incapacidad que le impide realizar ciertas y determinadas funciones, ineptitud para el resto de las actividades que puede desempeñar con tanta o más competencia que el resto de los individuos. No



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

se atiende a los progresos que los discapacitados consiguen, si son atendidos como corresponde y se ponen en práctica las preceptivas de las ciencias médicas, psiquiátricas y educativas.

Hasta el momento, la incapacidad absoluta ha sido la herramienta utilizada en muchos casos para proteger los intereses financieros y de salud de las personas con discapacidad. Sin embargo, este status importa una restricción grave a los derechos individuales y a la autonomía de la persona con discapacidad. La sujeción de una persona con una incapacidad parcial a una situación de incapacidad absoluta contradice los instrumentos internacionales como la legislación interna de varios Estados han reconocido recientemente que los intereses de personas con discapacidad pueden ser alcanzados frecuentemente sin necesidad de que ellos sean sujetos a una incapacidad absoluta. En este sentido, las Reglas de Igualdad pt. 1 regla 4 establece que los Estados deberán estructurar servicios de apoyo para permitir que las personas con discapacidad "puedan incrementar su nivel de independencia en su diario vivir y ejercitar sus derechos" y la regla 7 dispone que "Los Estados deberán reconocer el principio de que las personas con discapacidad deben ser autorizadas para ejercer sus derechos humanos, particularmente en el campo laboral". Asimismo, establece que "Cuando una corte u otro tribunal competente encuentre que una persona con enfermedad mental es incapaz de manejar sus propios asuntos, se adoptarán medidas, en la medida de lo necesario y apropiadas para la condición de la persona, para asegurar la protección de sus intereses".

En este sentido, el informe elaborado por Mental Disability Rights International en ocasión del estudio del Proyecto de Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidades, sugiere los siguientes principios:

"Las personas con discapacidades mantienen todos sus derechos legales aun cuando éstos deben ser ejercidos por otros individuos. Cuando una persona está imposibilitada, debido a su incapacidad, de ejercer ciertos derechos, los Estados pueden delegar esos derechos a un tutor sujeto a los principios que se enumeran a continuación. Los Estados deberán establecer procedimientos dentro de su legislación interna específicamente para este propósito.

Cuando sea posible, los Estados utilizarán alternativas menos restrictivas, que la tutela, incluyendo pero no limitándose a fideicomisos, poder legal, decisiones personales de tratamiento médico y asistencia voluntaria para tareas específicas.

Los Estados deberán asegurar, mediante legislación u otros medios, que las tutelas acarreen las restricciones mínimas a la necesaria libertad individual y que la autonomía individual de las personas sea protegida a la máxima extensión posible. Para este fin, los Estados deberán establecer grados de tutela limitada y órdenes de tutela obligatoria que traten áreas específicas donde el pupilo haya sido declarado incompetente.

Los Estados deberán nombrar y supervisar a los tutores y asegurar que ellos actúen teniendo en cuenta el mejor interés del pupilo, y que no



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ignoren ni excedan sus responsabilidades enumeradas en la orden de tutela, y deberán asegurar que no existan conflictos de intereses, financieros o de otro tipo, entre el tutor y la persona sujeta a tutela. Los tutores podrán autorizar acciones que infrinjan los derechos del pupilo contempladas por esta Convención, legislación internacional o cualquier ley de orden interno aplicable.

Los Estados deberán designar tutores *ad-litem* en los procedimientos legales donde el mejor interés de la persona con discapacidad no sean representados adecuadamente.

Los Estados deberán asegurar que la revisión de la necesidad de mantener una tutela, sea practicada en intervalos razonables. Las personas bajo la tutela mantienen el derecho de cuestionar la tutela y darla por terminada en el caso de que ella vuelva a ser competente en el área/s para la/s que el turtor es responsable.

Toda persona sujeta a internación o tutela tiene derecho a nombrar un abogado que la represente, incluyendo su representación en cualquier procedimiento legal o administrativo sobre la internación, tutela, queja o apelación. Si la persona no tiene un abogado que la represente, deberá proveérsele uno que tenga total independencia de la institución de internación de manera gratuita si fuera necesario.

Toda persona sujeta a internación o tutela tiene derecho a un intérprete si fuera necesario y un médico especializado en salud mental en forma gratuita. Aquellas personas internadas o bajo tutela por sí mismas o a través de su representante legal, tiene derecho a tener copias del expediente médico a título gratuito.

Toda personas sujeta a internación o tutela tiene el derecho a participar y ser escuchada personalmente en cualquier audiencia. Durante la audiencia, tienen derecho a llamar testigos y contrainterrogar los testigos llamados por las autoridades de la institución de internación".

La graduación de la incapacidad por discapacidades mentales graves a través de la admisión de la celebración de importantes actos jurídicos es conveniente y adecuada al respeto de su autonomía personal. Asimismo, es importante su protección en áreas para las cuales la persona no se encuentra en condiciones naturales de realizarlos sin desmedro de su persona y sus bienes, evitando tener que demostrar su falta de discernimiento para anularlos. La propuesta permite atender a esta exigencia de los hechos en forma personalizada para cada sujeto en particular.

Este proyecto propone la patria potestad prorrogada y no la patria potestad rehabilitada del derecho español. Para quien deviene incapaz a causa de discapacidad mental grave durante la mayoría de edad, no se produce un cambio abrupto entre patria potestad y curatela como en aquél que continúa no apto para proteger su persona y sus bienes aun llegando a la mayoría de edad.

El proyecto presentado ha tenido en cuenta las resoluciones adoptadas en las Jornadas de Derecho Civil sobre la Incapacidad Civil de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Discapacitados Mentales y la Patria Potestad Prorrogada, realizadas en Santa Fe en 1992.

En esa ocasión, en su trabajo "Sobre la incapacidad de obrar de los discapacitados mentales y la patria potestad prorrogada", la doctora María Josefa Méndez Costa, expuso: "La experiencia tribunalicia y de los organismos de protección de los incapaces y los problemas sufridos por los padres de minorados mentales, demuestran que la interdicción por enfermedad mental y el consiguiente funcionamiento de la curatela no conforman el recurso más apropiado para la especialísima circunstancia de esas personas. Sin duda, proyecta una sombra de disvalor sobre el minorado y es apta para afectarlo en su vida de relación. Pero sobre todo, sustituye el régimen de la patria potestad por una institución que solamente la refleja y que debe ser unipersonal, desplazando a uno de los progenitores de su rol junto al otro en la protección del hijo ya mayor de edad. Téngase en cuenta que no se encara una situación aparecida después de extinguida la autoridad de los padres, sino de una situación que se prolonga en el tiempo, que viene desde siempre. Es el cambio de régimen lo perturbador, con secuelas a soportar por el incapaz". Se evita la situación de que la persona que se ha visto protegida por la gestión de ambos padres, los vea reemplazados por un curador, aun cuando esta función sea ejercida por uno de ellos, y se habilita la posibilidad de que ambos padres puedan tomar decisiones relevantes para el bienestar de la persona con discapacidad y asuman las responsabilidades consiguientes.

Asimismo estas propuestas están contempladas en el derecho comparado (el artículo 171 del Código Civil español recoge el régimen de patria potestad prorrogada; la minoría de edad prolongada del derecho belga; la tutela paternal prorrogada del derecho yugoslavo; la tutela prorrogada del derecho italiano).

La incapacitación por discapacidad mental grave a partir de los catorce años es conditio iuris para la operatividad de la patria potestad prorrogada. Es razonable permitir que la llegada a la mayoría de la edad, y ante la prórroga de la patria potestad, se modifiquen los alcances de la sentencia de incapacidad, tanto si los progresos del minorado en su enfermedad y educación hacen oportuno ampliarla como si, por el contrario, se demuestra que la ampliación de su capacidad de obrar puede perjudicarlo.

Obviamente, también es prorrogable la patria potestad del adoptante.

El matrimonio de la persona declarada incapaz pone fin a la patria potestad prorrogada pero no necesariamente a la incapacidad del sujeto. Si no procede el levantamiento de la misma por su desarrollo psíquico o el nivel de educación alcanzado, habrá lugar a la curatela con preferencia para que el cónyuge la ejerza.

El proyecto también modifica la situación de los sordomudos, quienes sólo podrán ser sometidos a una restricción en el ejercicio de sus derechos cuando se demuestre que no tienen posibilidades de manifestar su voluntad no sólo por escrito, sino de cualquier otra manera.



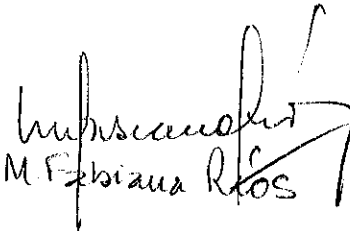
H. Cámara de Diputados de la Nación

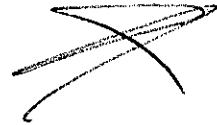
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Se propone también una modificación a los motivos que pueden ser invocados por los padres o tutores de los menores de edad que expresan su negativa a que los menores de edad contraigan matrimonio, eliminando las causales de deficiencia física o psíquica, o conductas desordenadas o inmorales de quien pretende casarse con el menor, y limitándolo a aquellas situaciones que puedan implicar un riesgo para el bienestar del menor.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


M. Fabiana Ríos


MARCELA V. RÍOS
DIPUTADA DE LA NACION